



MT-1350-2 – **8161 del 23 de febrero de 2006**

Bogotá, D. C.

Señor  
**EVER E. GARAVITO ESCORCIA**  
Carrera 6 No. 46-56 Barrio El Santuario  
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Transporte - Fondos de reposición

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 13 de enero de 2006, radicado bajo el No. MT-1538, mediante el cual solicita información sobre devolución de dinero de los fondos de reposición. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993, artículo 7º, concordante con lo previsto en el Decreto 1787 de 1990, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos **programas de reposición** y establecer y reglamentar **fondos** que garanticen la reposición gradual del parque automotor.

La Ley 336 de 1996, en su artículo 59 derogado por la Ley 668 de 2001 señaló: El Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, creado con la Ley 688 de 2001, es para atender los requerimientos de la reposición o renovación del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

El artículo 2º. de la ley 688 de 2001 dispuso que el fondo será manejado por una fiducia administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria.

De otra parte el artículo 5 ibidem señala que el propietario del vehículo podrá utilizar los recursos del fondo de reposición para reponer, renovar, transformar su automotor, agrega la disposición que los recursos del fondo solo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

En cuanto a la utilización de los dineros provenientes de los ahorros del Fondo de Reposición, el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002, “por el cual se reglamenta el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros”, en su artículo 18 establece que “el saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el Fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes”.

Ahora bien, plantea en su escrito que si es viable jurídicamente que le sean devueltos los dineros ahorrados en el fondo de reposición para ser invertidos en diferentes situaciones mas no en reposición ni renovación del vehículo, con el argumento de haberlo consignado durante varios años en el fondo de reposición.

Al respecto, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1485 de julio 15 de 2002 dispone que: “Cuando un vehículo sea sometido a desintegración física total y su propietario no esté interesado en reponerlo o la reposición se haga por vehículo de un nuevo sistema de transporte, el saldo que disponga en su cuenta individual y sus eventuales rendimientos, se entregará en su totalidad a aquel dentro del mes (1) siguiente a la fecha, de la solicitud, una vez descontadas las deudas, si las hubiere”.

Con lo anterior, se puede ver que la empresa de transporte Transportes Atlántico López Chagin y Cia S. C. A. le dio la información correcta, toda vez que el fondo de reposición tiene como fin específico reponer, renovar o transformar el vehículo y ello solamente cuando el vehículo haya sido desintegrado físicamente.

Atentamente,

**Leonardo Alvarez Casallas**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**